

Santiago, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que en el procedimiento ordinario seguido ante el Juzgado de Letras de Parral, bajo el Rol C-357-2013 y caratulado “RP Global Chile Energías Renovables S.A. con Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada y otro”, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Talca con fecha veintiséis de junio de dos mil veinte, que confirmó la de primer grado de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, por la que se acogió parcialmente la demanda de nulidad del contrato que se indica y de cumplimiento forzado del contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes, rechazando la indemnización de perjuicios solicitada.

Segundo: Que la recurrente fundamenta su solicitud de nulidad expresando que en el fallo cuestionado se infringen los artículos 1545, 1551, 1553 inciso primero, 1554, 1555, 1556, 1557, 1700, 1702, 1713, 2314, 2315, 2316, 2317 y 2320 del Código Civil en relación con los artículos 139, 144, 145, 160, 173, 312, 384 N° 2 y 399 del Código de Procedimiento Civil. Al efecto, asegura que en los escritos presentados en la etapa de discusión la demandante invocó la responsabilidad extracontractual de la demandada en la generación del daño y que al declarar el tribunal la inexistencia de los perjuicios y la improcedencia de discutir su especie y monto en la etapa de cumplimiento del fallo, se ha infringido lo dispuesto en los artículos 173 y 312 del Código Civil. Agrega que yerra el tribunal al desconocer la existencia del daño, pues ésta quedó acreditada con la prueba documental, la declaración de los testigos y la prueba confesional, que a su juicio hacen plena prueba al respecto.



Tercero: Que la sentencia de primera instancia, confirmada por la sentencia que se revisa, consigna en su motivo vigésimo tercero que respecto de la indemnización de perjuicios requerida se advierte una petición en parte contradictoria, pues en un primer momento, sin referir al estatuto de responsabilidad aplicable, el demandante hace reserva de la determinación de la naturaleza y monto de los perjuicios para la etapa de cumplimiento y luego –en la réplica– alude a la responsabilidad extracontractual indicando someramente los elementos de ella, haciendo alusión a que acreditará el daño sin mencionar presupuestos de hecho al respecto. Luego, la sentencia que se revisa descarta la procedencia de aplicar en la especie lo dispuesto en el artículo 173 del Código Civil y se pronuncia también acerca de la insuficiencia de la prueba rendida para acreditar la existencia del daño. Al efecto, el tribunal advierte que no se ha señalado de qué forma se configura el daño emergente, pues los documentos acompañados dan cuenta de gastos efectuados con antelación a la mora de la demandada, sin que se hubiese especificado por qué constituyen el daño alegado.

Cuarto: Que abordando el examen del recurso en revisión queda en evidencia que la denuncia de infracción a las normas de carácter procesal, entre las que destacan los artículos 173 y 312 del Código de Procedimiento Civil, carece de influencia en lo dispositivo del fallo, desde que el motivo del rechazo de la solicitud de indemnizar los perjuicios es no haberse acreditado la existencia de los mismos. A este respecto, el recurso se erige con base en hechos que no han sido asentados por los sentenciadores y, al efecto, es pertinente recordar que solamente los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa, de manera que efectuada correctamente esta labor en atención al mérito de las probanzas aportadas, estos resultan ser inamovibles conforme a lo prescrito en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, sin que sea posible su revisión por la vía de



la nulidad, salvo que se haya denunciado de modo eficaz la vulneración de las leyes reguladoras de la prueba, lo que en la especie no ha acontecido.

En efecto, no se configura la infracción de los artículos 1700 y 1702 del Código Civil, pues no se alteró ni desvirtuó el carácter de público o privado de los instrumentos aparejados al juicio. Tampoco se advierte contravención del artículo 1713 del Código Civil en relación con el artículo 399 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que los jueces advierten la impertinencia de la prueba confesional, sin que resulte posible atribuirle las consecuencias jurídicas pretendidas por el recurrente. Finalmente, en cuanto a la conculcación del artículo 384 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, cabe precisar que la apreciación de la prueba testimonial, entendida como el análisis que efectúan de ella los sentenciadores de la instancia, queda entregada a dichos magistrados y escapa al control del tribunal de casación.

Quinto: Que así entonces, lo que el tenor del recurso deja en evidencia, es que las argumentaciones medulares que en él se contienen, se orientan más bien a impugnar la valoración que de las probanzas rendidas hicieron los jueces del mérito y de esa forma obtener, por esta vía, una nueva ponderación de los mismos para asentar hechos útiles a los propósitos de la acción entablada que el fallo tuvo por no acreditados. Tal pretensión escapa a los márgenes de este recurso, pues el tribunal –en uso de sus facultades privativas- calificaron de insuficiente la prueba para establecer los supuestos necesarios para acoger la demanda de indemnización de perjuicios.

Sexto: Que, en consecuencia, el recurso no podrá prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza el recurso de casación**



en el fondo interpuesto por el abogado Antonio Valero Nader, en representación de la parte demandante, en contra la sentencia de veintiséis de junio de dos mil veinte.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

N° 94.927-2020.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros, Sr. Juan Eduardo Fuentes B., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Rodrigo Biel M. (s) y Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G. y Sr. Antonio Barra R.

No firma el Ministro (s) Sr. Biel, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por haber terminado su periodo de suplencia.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



JBXBTXDCXN